

NOTAS Y COMENTARIOS

A PROPOSITO DEL FILOSOFO DEL DERECHO GIORGIO DEL VECCHIO

1. Giorgio Del Vecchio fue profesor y luego Rector de la Universidad de Roma. Gran animador, a su vez, del Instituto de Filosofía del Derecho de dicha universidad italiana. Fue uno de esos actores cuyas obras conocieron un muy rápido éxito. Principalmente, sus famosas *Lezioni di Filosofia del Diritto*, obra que tuvo el halago de sucesivas ediciones. Y ello no sólo en italiano, sino también en otros idiomas. Recordamos precisamente que esta obra era uno de los textos citados en la bibliografía de la materia "Introducción al Derecho", en las Facultades de Derecho de las universidades argentinas. Allá, en los años que transcurrieron en la década del '50, nosotros también transitamos sus páginas. Lo hicimos, en su momento, con un cierto halago, por encontrarnos con un autor que hablaba de "derecho natural" en un medio donde Kelsen y sus epígonos eran palabra santa y dogmática.

Recientemente, acaba de aparecer, se publicó la obra del Padre Ariel David Busso titulada: "*El Criterio Jurídico en la Filosofía del Derecho de Giorgio Del Vecchio*", EDUCA, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires). Esta obra fue escrita como "*disertatio ad Doctoratum*" en 1983, siendo presentada ante la *Facultas Iuris Canonici* de la *Pontificia Studiorum Universitas S. Thomae in Urbe*, siendo su relator el Prof. Benito Gangoiiti.

Tal cual lo expresa el autor: "es un ensayo exclusivamente expositivo. Se ha dejado fuera el aspecto de la crítica, porque aparece tema importantísimo y ocasión para una futura exposición escrita que sirva de complemento a la que ahora se presenta" (p. 5). Comprende la exposición de un solo tema —el que da su título a la obra—, lo cual motiva al autor a no dividir la obra en capítulos, sino en tres partes explicativas.

2. En la primera de ellas establece "las bases de (la) doctrina" del autor italiano. Ello conduce a las fuentes mismas del pensamiento delvecchiano. Lo cual es siempre un tema importante para aclararnos las ideas de este jusfilósofo. No debemos olvidar que en algunos ambientes atrae porque a partir de determinada época parece utilizar cierta terminología escolástica, tomista o neotomista, principalmente la noción de "diritto naturale". Se suele hablar por algunos de un autor neokantiano quien —sin llegar a tener una *Kehre* propiamente dicha— habría sido influenciado por la doctrina del Aquinate. Digamos simplemente que la cosa no es así. Por lo menos si partimos de la base que una cosa es leer a Santo Tomás y citarlo esporádicamente y otra muy distinta es estar realmente influenciado por la doctrina tomista.

Según se asienta en esta obra, que nos da pie para ampliar algunos comentarios, G. Del Vecchio parece haber recibido varios influjos. Se habla de los estoicos —así, Cicerón, si es que cabe, por lo menos en alguna medida, incluirlo en el sistema del Pórtico— y de Aristóteles —de cuya real comprensión, o por lo menos aceptación, por parte del autor italiano nos atrevemos a dudar—. Y también del "idealismo platónico". Pero si es que existió verdaderamente una simpatía por estas escuelas, ella se ve demorada notablemente por el influjo decisivo de Inmanuel Kant. Así lo dice asertivamente el autor: "queremos dejar asentado su influencia sobre el de nuestro autor, especialmente en sus primeros tiempos... lo cual sirve abundantemente para demostrar por qué se ganó el

título de "autor neokantiano". Se cita incluso al propio Del Vecchio: "Yo estudié particularmente la doctrina de Kant. Sin jamás adherir a ella enteramente, yo acepté, sin embargo de la misma, algunos importantes principios: sobre todo la distinción entre los elementos universales "a priori", que preceden lógicamente la experiencia y que son la condición; y los elementos "a posteriori", que son el resultado de la misma experiencia" (en "Souvenirs d'un philosophe du Droit", en *Archives de Philosophie du Droit*, nº 16, pp. 141-2).

Lo que ocurre es que "cada hombre es hijo de su tiempo; particularmente el jurista" (p. 25). Desde este ángulo, Del Vecchio se alza o pretende alzarse contra ciertas corrientes vigentes en su tiempo, principalmente contra el "cientificismo", el "positivismo" e incluso el "historicismo". Pero esta postura de G. Del Vecchio no aparece claramente delineada en un sistema definido. Lo suyo es más bien propio de un ecléctico muy particular. Aunque algún autor, caso de L. Vela hable de un "sano eclecticismo" ("Del Vecchio es sana y originariamente ecléctico"), en suma, dicho eclecticismo no deja por ello de ser tal.

3. Conviene, así, que nos detengamos un momento en su idea del "derecho natural". Hay, al respecto, una distancia insalvable entre la idea "clásica" del iusnaturalismo, incluido el propio Aquinate, y la idea "modernista" del mismo, incluido el propio Del Vecchio. Cuando los representantes de la primera de dichas corrientes hablan de *lex naturae* o de *lex naturalis* expresan más bien la existencia de un "orden objetivo" de la realidad natural. En cambio, cuando G. del Vecchio habla de "derecho natural", apunta al mismo con un sentido netamente "racionalista", y como consecuencia de ello, con un sentido "subjetivo".

La noción de los juristas romanos de la *naturalis ratio* como fuente del *ius gentium*, entendido éste como *ius naturale* (así, Gayo, *Institutas* I, 1), no se compagina para nada con la recurrencia delvecchiana a la "naturaleza humana". A ella la denomina "coscienza del nostro essere". Para el *iurisprudens* romano, la *naturalis ratio* es la vía para intuir "lo justo y lo equitativo", descubriéndolo y discerniéndolo del mundo de las "res". Entre ellas está propiamente la *res litigiosa*. Respecto de ella, el pretor busca, en forma "presente" (en este *hic et nunc*), el remedio procesal que resulte conveniente, hurgando la "solución justa". Para ello se funda en el "orden objetivo" de la *realitas*, cuya intelección de justicia debe lograr por medio de la *naturalis ratio*.

En cambio, para Del Vecchio, "la realidad no está «ya fuera de nosotros o primero que nosotros» (mejor dicho del «yo») sino que es una representación o producción del Yo mismo. Así, las leyes de la realidad no son otras que las leyes del pensamiento" (p. 116). Cuando se refiere al momento de la "investigación deontológica" se expresa así: "cercare nella coscienza del nostro essere il fondamento ultimo del diritto" (p. 33). Aunque el autor italiano haga una variada aplicación de la expresión "naturaleza humana" (ver así, p. 33, nota 42), en todas las acepciones por él buscadas, nos encontramos reiteradamente con una identificación de la misma con la de "razón humana". Influenciado poderosamente por el pensamiento de Christian Thomasio (de él dice: "Kant non fece che ripeterli"; p. 19), se puede afirmar, sin mayores discrepancias, que si él repitiera la expresión *naturalis ratio*, lo haría en el sentido de "razón humana". Podríamos acercar, entre otras, su propia frase de las *Lezioni*: "es la razón interior la que da normas a todas las cosas y les asigna sus propias funciones y fines" (cf. último capítulo: "La naturaleza humana como fundamento del derecho"). En Del Vecchio prima pristinamente el concepto racionalista y subjetivista.

No se trata, en consecuencia de *"intus-legere"* la *realitas*, sino de discriminar con la fuerza humana de la razón, cuál es el mejor orden posible a aplicar en las conductas intersubjetivas. Su posición no es la del *jurisprudens* —quien vive el "presente"— sino la del *legislator* moderno —quien prevé el "futuro"—. El tipo de jurista que nace, en consecuencia, es la del estudioso que sentado en forma más o menos cómoda en su gabinete construye el "mundo jurídico" a partir de "su" razón, que es la "razón humana", es decir, la *"coscienza del nostro essere"*.

4. De este modo, para Del Vecchio, el fundamento último del Derecho debe buscarse en la naturaleza del hombre.

Al respecto, resulta conveniente aclarar la situación que plantea G. Del Vecchio cuando trata de enlazar la "tradición clásica con «nuestra disciplina»". Cita para ello el paso de Cicerón (*de leg. I, 5, 17*).; *"Natura iuris ab hominis repentina est natura"* (La naturaleza del derecho hay que encontrarla en la naturaleza del hombre). Ciertamente es que como dice Hermogeniano en el Digesto (*I, 5, 2*): *"hominum causa omne ius constitutum sit"*. Y ello es así porque el derecho es un fenómeno que ocurre entre los hombres. Pero lo que se suele olvidar es que el contexto del sistema filosófico del sistema estolco, no permite sacar las conclusiones "humanistas" que parece "enlazar" Del Vecchio.

Así, el sistema que maneja Cicerón es un sistema totalmente "monista". Tanto Dios, como la Natura, como el Hombre, viven en una integridad global única: "Debemos considerar que nuestro universo es una sola comunidad constituida por los dioses y por los hombres" (*de leg. I, 7, 28: mundus una ciuitas communis deorum atque hominum*). El hombre, pues, no es un ser aislado, con carácter de absoluto en sí mismo. Se halla integrando la "patria común con los dioses (cf. *de re publ. I, 13*), la "res publica" de los dioses y de los hombres (*de nat. deor. II, 31, 78*), la "ciuitas hominum et deorum" (*de finib. III, 19, 64*). De este modo, la "naturaleza humana" no es una *causa sui*, sino que vive la co-participación con lo divino: "¿qué puede haber, no digo en el hombre, sino en todo el cielo y la tierra, algo más divino que aquella razón que, una vez crecida y desarrollada, merece con derecho el nombre de sabiduría?" (*de leg. I, 22*).

La ley a la cual se refiere Cicerón es definida por ello como *"ratio summa, insita in natura, quae iubet ea quae facienda sunt, prohibetque contraria"* (*de leg. I, 6, 18*). Esta misma *ratio* nos continúa diciendo Cicerón, es aprehendida por la mente del hombre, que la "confirma y perfecciona". Por ello es una misma cosa la *naturae uis* y la *mens ratioque prudentis* (*de leg. I, 6, 19*). Lo que él denomina "naturaleza humana" no es sino la misma "naturaleza emanada de lo divino". De ahí también que en el otro lugar donde define la *lex naturalis* o *Lex* por antonomasia (*de rep. III, 22*), nos diga de ella que es *recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna*, con lo que se vuelve a reafirmar que la *recta ratio*, que es al mismo tiempo *naturae congruens*, es la que está *diffusa in omnes*. Si la buscamos en la mente del hombre es porque en el hombre existe esa "chispa" de *ratio* que es divina. No es que el hombre "cree" la Ley, sino que simplemente la "reconoce": "Habrá un sólo Dios, que es como el maestro y jefe común de todos los hombres, siendo el autor, el ejecutor y el promulgador de esta ley" (*de re publ., id.*). Por el contrario, la "naturaleza humana" no podría desconocerla, puesto que ella se le impone "naturalmente": "Quien le desobedeza tendrá que rehuirle a sí mismo, en desmedro de su propia naturaleza humana; por lo cual sufrirá las penas más terribles, aun cuando consiga evitar los otros suplicios o lo que así se considera" (cf. *ibidem*).

Si nos hemos permitido hacer este apartado aclaratorio, ello lo es porque nos sirve para denotar una vez más lo peligroso que resulta siempre extrapolar una cita aislada del contexto, y además porque nos ilumina *a contrario* de la gran distancia que separa al párrafo ciceroniano que según Del Vecchio le sirve para "enlazar" con el "derecho actual". En efecto, basta con enunciar uno de los títulos de su último capítulo de las *Lezioni*: "El primado del yo como subjetividad en general y el imperativo ético", para darnos cuenta de la diferencia entre la manera de pensar "clásica" y la "moderna". Según Del Vecchio: "el único principio que permite la recta y adecuada visión del mundo ético es precisamente el carácter absoluto de la persona, la supremacía del sujeto sobre el objeto". Al aislar la frase de Cicerón del monismo estoico, la misma parece darle la razón al justilósofo italiano. Pero hemos visto que esta extrapolación es inauténtica, pretendiendo convertir al Arpinate en un modernista "avant la lettre". Por el otro lado, la vivencia dualista del "sujeto" y del "mundo", lo conduce a la afirmación del principio "subjetivista". La esencia de la "naturaleza humana" es para Del Vecchio: "ciò che costituisce propriamente la subietività: cioè nella qualità di principio assoluto, che trascende ogni dato e ogni realtà, ed imprime ad essa il proprio sugello".

Tal como lo explica juiciosamente el Padre Busso: "La facultad (debe leerse posibilidad) de abstraer y de encontrarse a sí mismo más allá de la naturaleza (¿realidad fenoménica?) constituye el ser propio del sujeto, «su naturaleza en sentido eminente»". Esta facultad, llamada también vocación trascendente que se afirma psicológicamente en la conciencia de la propia libertad, se convierte (para el sujeto) en una norma suprema que Del Vecchio llama "imperativo ético".

"Este «imperativo ético», actúa no como medio de las fuerzas de la naturaleza sino como ser autónomo, no como extraído del orden de los motivos sino como dominador de los mismos, no como perteneciente al mundo de lo sensible sino de lo inteligible, no como individuo empírico sino como «yo racional». El «homo phaenomenon» que es independiente de todo esto" (p. 61).

Subrayamos nosotros las expresiones "*ser autónomo*", "*yo racional*" que se convierte en "*dominador*" de los motivos que hacen al orden inteligible, porque denotan bien claramente la modernidad absoluta que impera en el pensamiento delvecchiano. Coincidimos con el autor cuando expresa que "me parece necesario acentuar simplemente que la doctrina de Del Vecchio está lejos de ser del todo coincidente con la de Santo Tomás de Aquino (como algunos comentaristas —se refiere a L. Vela, *El derecho natural en Giorgio Del Vecchio*, pp. 319-320— han querido ver en forma exagerada), aunque se observan veladas convergencias. Nos parece más exacto decir que el concepto de naturaleza enseñado por Del Vecchio es el resultado de una suma de pensamientos, no siempre coincidentes, el cual se presenta indudablemente como un eclecticismo con derechos reservados y especiales de Kant" (pp. 62-63).

5. En la segunda parte de su obra, el autor trata el tema de "El Derecho en sí". Del Vecchio traza acá una importante distinción inicial entre lo que es "concepto" y lo que es "ideal" de derecho. Significa ello una separación que vincula al justilósofo italiano con Rudolf Stammler y su análoga distinción entre "forma" y "contenido" del derecho. Acá las palabras no resultan empleadas en sentido aristotélico, sino en pleno sentido kantiano. Al intentar buscar el "ideal" (esto es la "forma", como un "a priori"), se trata de delinear

"lo que debe ser" el Derecho. Este "sólo existe en cuanto tenga una *vigencia ideal*: e idealmente está en vigor aunque de hecho haya sido violado. La violación se refiere al fenómeno, pero no destruye la norma ideal supraordinada al mismo". Como lo dice H. Rommen (*El Derecho Natural, Historia-Doctrina*, p. 120), refiriéndose al pensamiento stammleriano, que acá vale lo mismo que el delvecchiano: "No se trata, pues, de un contenido jurídico, sino, como en la ética de Kant, de un concepto vacío, de una pura forma en la cual pueden verse diversos contenidos. El derecho se convierte así en una "forma que condiciona y determina" la vida social como la materia. Pero esta forma se halla tan por encima de toda la materia histórica, como en la filosofía de Kant el mundo de los *nóúmenos* está por encima del mundo de los *fenómenos*".

Ese "ideal", para Del Vecchio, resulta ejemplificado en la definición de Derecho de Kant, a la cual atribuye la perfección sobre las otras definiciones dadas: "Il diritto e il complesso delle condizioni, per le quali l'arbitrio di ognuno può coesistere coll'arbitrio di tutti gli altri, secondo una legge universale di libertà". Es en este ámbito que según él hay que ubicar al "*diritto naturale*", sin confundirlo con el "concepto" del derecho. Porque si se refiriera a este último habría que concluir que "il diritto non e forse mai esistito".

Con ello se separa la "justicia" (como "derecho justo", que es un "ideal") y el "derecho" (como "derecho vigente y positivo"). Al desintegrar los conceptos está netamente alejado del concepto tomista del derecho como objeto de la justicia, y más aún del derecho como "*ipsa res iusta*" (S. Th. II-II, 50). Pero el primer fruto de la distinción, como lo recuerda nuestro Tomás D. Casares, en las páginas iniciales de *La Justicia y el Derecho* es la admisión de un posible derecho injusto: "Porque si la justicia es considerada el ideal o fin propio del derecho, una de dos: o se identifica con él en un cierto sentido, como la forma propia de todo ser con el ser del cual es forma, pues es lo que hace que el ser sea específicamente lo que es; o se atribuye a ese fin o ideal una mera función rectora —tal la de las *ideas* kantianas—, considerándolo inalcanzable de hecho. En el primer supuesto la identificación disuelve el problema y queda como respuesta a él la primera posición, enunciada al principio, la de la justicia como virtud relativa al ejercicio del derecho o conducta jurídica. En el segundo se admite la existencia concreta y positiva de un derecho propiamente tal que es derecho con prescindencia de cualquiera conformidad con las exigencias primordiales y elementales de un orden justo, como está de manifiesto en la doctrina stammleriana".

Que este fruto de la distinción entre el "ideal" y el "concepto" se da en Del Vecchio, queda demostrado por cuanto en sus *Lezioni* admite la posibilidad de un Derecho injusto: "Aún el mismo Derecho injusto es Derecho, y como tal debe ser estudiado y comprendido en su especie lógica, ya que tiene el carácter formal de la juridicidad". De este modo la distancia con la "*ipsa res iusta*" del Aquinate, queda bien clara. El Derecho no es objeto de la Justicia, sino que por el contrario sería la Justicia el objeto del Derecho. Regresamos con ello a la célebre idea de que la justicia es la "estrella polar" de Stammler, en la cual tenemos fijada la mirada como una meta deseable, pero inalcanzable. Es un "ideal". Repitiendo al mismo Casares (pp. 17-18): "Si la justicia no es de la esencia de *todo derecho*; si puede tener formalidad de derecho el ordenamiento positivo que no tenga mínima formalidad de justicia, estamos ante realidades comunicables; la justicia es en verdad la inalcanzable estrella polar de que habla Stammler. Y no se sabe por qué esa estrella representativa de una per-

fección absolutamente inalcanzable ha de guiar con felicidad el proceso de un derecho que se propone progresar o perfeccionarse. El ideal es la concepción del ser respectivo en el punto de la máxima perfección posible a su naturaleza. De los ideales puede decirse que son a veces *prácticamente* inalcanzables porque la posibilidad de su realización sea obstada por circunstancias que no le es dado remover al ser en trance de perfeccionarse, o porque *de hecho* la naturaleza de éste padezca una deficiencia radical que no puede reparar por sí mismo, como en el caso del hombre que en su condición actual padece las consecuencias del pecado original y sólo mediante el recurso sobrenatural de la Gracia puede superarlas. Pero la noción de un ideal teóricamente inalcanzable es tan contradictoria como la de progreso indefinido”.

6. No se nos escapa que, no obstante esa distinción entre el “ideal” y el “concepto” del Derecho, la definición que da Del Vecchio introduce la vigencia de un “principio ético”. Es así: “il coordinamento obiettivo delle azioni possibili tra più soggetti, secondo un principio etico che lo determina, escludendone l'impedimento” (p. 73). Ello podría hacer pensar en un cierto acercamiento entre “ideal” y “concepto”, al integrar dentro de éste el contenido ético de la justicia. El propio Padre Busso, aun comentando la otra definición de Derecho delvecchiana (“la coordinazione della libertà sotto forma imperativa”) llega a la conclusión de que: “Tenemos bastantes datos como para aseverar que Del Vecchio, aun en una línea de neto corte neokantiano, supera la teoría jurídica de Kant, porque llega convencido a la existencia del derecho natural en su investigación deontológica” (p. 75).

Ello nos conduce al importante tema delvecchiano de las relaciones y distinciones entre Moral y Derecho, que el jusfilósofo italiano caracteriza como el “cabo de Hornos” de la ciencia jurídica, “vale a dire uno scoglio pericoloso, contro il quale molti sistemi hanno urtato” (p. 102).

Con pulcritud y sencillez, el Padre Busso establece las diversas posiciones en la consideración del Derecho en relación con la Moral. Ellas pueden circunscribirse a los siguientes tipos:

a) Las acciones que regula el Derecho son diversas de las que regula la Moral. Ambos se excluyen mutuamente. Esta posición “tiene su origen pleno en una corriente del protestantismo, especialmente la iniciada por Calvino y continuada en la corriente puritana. Los representantes de esta corriente independizaron la Moral de la Religión y con ello también el Derecho. Crearon una ciencia independiente fundamentada en la razón (paradójicamente corrompida) y dieron paso libre al positivismo extremo, causa de dolorosos estragos y escisiones” (p. 104). “Aquí podemos incluir a los sistemas (o pre-sistemas) de Thomasio y Kant, donde el Derecho tiene su reinado en el orden objetivo de convivencia y no puede moverse de allí ya que la subjetividad, el orden de la conciencia, pertenecen exclusivamente a la Moral. Esta teoría, donde Derecho y Moral no coinciden en ningún punto, se basa en la distinción entre acciones internas y externas tomada al pie de la letra” (p. 107);

(b) “Las acciones que regula el Derecho son las mismas que aquellas que regula la Moral, pero su extensión es menor porque el Derecho forma parte de la Moral. La fórmula correcta en el presente caso sería: “Todo lo que es Derecho es también Moral, pero no todo lo que es Moral es Derecho” (p. 107).

En esta posición involucra "la de algunos comentadores de la IIIae q. 57 de la *Summa Theologica* (y en esto existe casi una unanimidad en ubicar a la doctrina de Santo Tomás como perteneciente a esta segunda teoría), entre ellos Urdánoz O. P., quien llega a concluir que "el orden jurídico es integrante del orden moral" porque "todo el orden jurídico es esencialmente moral, aún el de las normas jurídico-positivas de las sociedades civiles" (p. 108);

(c) "Las acciones humanas reguladas por el Derecho son aquellas que son reguladas por la Moral, pero la extensión de aquél es mucho mayor porque él incluye a la moral y la absorbe. Así tendríamos la fórmula "todo lo que es regulado por la Moral, es regulado también por el Derecho, pero no todo lo que es regulado por el Derecho lo es también por la Moral". Hay zonas de menor extensión para la Moral, mientras que el Derecho tiene el señorío regulador de todas las acciones posibles".

Acota el autor que "Bobbio cita a Olivecrona quien parece sostener que las reglas morales constituyen la parte más consolidada y restringida de las normas jurídicas, porque las ideas morales son producto de una larga tradición de imposiciones hechas con la fuerza y que echaron raíz en el grupo social sin necesidad de una autoridad externa" (p. 109 y nota 264);

(d) La cuarta posición sería así: "El ámbito del Derecho sólo coincide en parte con el de la Moral porque hay acciones posibles que son reguladas por el Derecho y por la Moral al mismo tiempo, pero hay otras que sólo son reguladas por la Moral. Ambos «criterios» reguladores caminan juntos una parte del camino, pero después se separan".

Para el Padre Busso "ésta constituye una «teoría común» en la mayor parte de los juristas" (p. 109) y agrega: "Los ejemplos escolares que suelen citarse en el caso son: la prescripción, que es regla jurídica pero no moral y el mal uso de un derecho propio, prohibido por la moral, pero no por el derecho". Cabe sin embargo agregar que no entendemos el último caso, por cuanto sería el conocido principio del "abuso del derecho", receptado entre nosotros primero por la doctrina y luego por el Código Civil (art. 1071, 2ª parte).

Y finalmente, tenemos la posición de Del Vecchio, que el mismo Bobbio califica de "rara" por tener menos seguidores. Para él el Derecho y la Moral tienen el mismo campo de dominio, es decir, un mismo objeto (las acciones posibles) con dos modos de consideración: "Del Vecchio utiliza un lenguaje que lo distingue, aunque no es necesariamente original. Llamará «ética objetiva» al Derecho y «ética subjetiva» a la Moral y sostendrá que la diferencia entre ambos pertenece al campo lógico, no ontológico, de acuerdo a la división que acuerda de antemano para la Filosofía del Derecho" (p. 111).

La diferencia entre la Moral (Ética subjetiva) y el Derecho (Ética objetiva) está dada por la "unilateralidad" de la regla moral, que se aplica al hombre considerado individualmente y por la "bilateralidad" de la ley jurídica, que se aplica a relaciones interindividuales. Así, lo dice el propio Del Vecchio: "La differenza tra la morale e il diritto non consiste dunque in una diversità dell'obbiettivo, né del loro generale significato; bensì si spiega per ciò, che l'operare può essere regolato in due modi diversi: secondo che si considerano le azioni rispetto al soggetto che deve compierle, o sin relazione a quelle di altri. Di qui la subbiettività o unilateralità dei precetti morali, e l'obbiettività o bilateralità di quelli giuridici" (p. 131).

Como lo anota el autor: "Para Del Vecchio ninguna de las características enunciadas son exclusivas. Si el Derecho es coercible, también la Moral lo es a su manera; si el Derecho es más definido que la Moral, no debe entenderse que ésta no lo sea también, a su modo" (pp. 153-154).

Pero si seguimos ahondando en le pensamiento de G. del Vecchio, nos reencontramos de nuevo con su filiación netamente "subjetivista" de tinte muy subido kantiano o neokantiano. Así, la piedra angular de todo su edificio jurídico es el principio que denomina "Principio Etico". Tal principio debe entenderse en sentido lato: "un principio che sia proposto come tipo e criterio generale dell'operare, un'idea secondo la quale attività debba essere regolata" (p. 112).

Para Del Vecchio, la persona humana se muestra como una "unidad". Pero al mismo tiempo presenta un aspecto "bipolar" en nuestro ser, "que podría traducirse como realidad objetiva-subjetiva y así toda realidad existente puede referirse a una o a otra. Este carácter "bipolar" de nuestro ser es, para nuestro autor, "el contenido de toda conciencia" (p. 113). Y acá volvemos de nuevo a la caracterización de la *realitas*, sobre la cual ya habíamos dicho algo al comienzo de nuestro comentario. "Para Del Vecchio, la realidad no está «ya fuera de nosotros o primero que nosotros» (mejor dicho del «yo») sino que es una representación o producción del Yo mismo. Así, las leyes de la realidad no son otras que las leyes del pensamiento" (p. 116).

Respecto del Derecho, ya habíamos señalado que en el pensamiento delvecchiano, éste tiene su fundamento en la "cosciencia del nostro essere". Incluso, lo que denomina "diritto naturale", es decir "lo que debe ser", "non riceve la sua verità dai fenomeni", sino que tiene su principio "nella naturalezza o essenza dell'uomo, così come la morale". Como lo acota Busso: "No nace entonces (no podría nacer) del acontecer histórico, sino que es «a priori», deducido «a priori» de la pura razón" (pp. 121-122). Estamos, pues, en presencia de un subjetivismo idealista.

Ello mismo es lo que ocurre con la Moral. No se trata ya de reglas exteriores, sino que éstas son también producidas por la "cosciencia del nostro essere". Veamos este párrafo: "La sua volontà (la del que obra moralmente) si purifica, diviene assoluta; ascendendo dall'empirico al metempirico, dal sensibile all'intelligibile, *del particolare all'universale*, il soggetto perviene a ritrovare in se stesso il principio comune di tutti gli esseri, e ad abbracciare con la sua determinazione un intiero mondo" (p. 127).

En suma, no cabe ninguna duda de que el recurrente Principio Etico no se basa en algo objetivo, sino que cala muy hondo en el propio sujeto: "Este principio Etico, que es a su vez jurídico-moral, lo fundamenta Del Vecchio en la naturalezza metafísica del hombre, ya que consiste en la consideración del reconocimiento de la supremacía del sujeto sobre el objeto o sea en el valor supremo de la persona humana. Un principio que no está fundado en una realidad cambiante y fenoménica sino que surge a "a priori", que tiene un valor universal y que constituye las condiciones y el límite de las experiencias posibles" (p. 160).

Como corolario de este punto, no podemos sino adherir a la expresión de M. Djuvara, citada por el autor (p. 158): "C'est un kantien de la bonne école. Il n'est arrêté aux formules du grand maître, mais il s'est inspiré de ses meilleures interprétations".

7. El último tramo de la obra del Padre Busso está representado por la "Conclusión Final". Tal cual lo había adelantado el propio autor al comienzo, no se incluye salvo en forma esporádica, una crítica de la posición delvecchiana. Por ello aquí se contienen "conclusiones" aclaratorias y sintéticas de los distintos aspectos del pensamiento delvecchiano. Así, sobre "El Concepto del Derecho", "La evolución histórica del Derecho", "La fundamentación racional del Derecho", incluidos los conceptos de "naturaleza", de "trascendencia" y de "justicia".

Nos permitimos entresacar una de dichas conclusiones: "Un punto es claro. En el pensamiento de Del Vecchio sobre el concepto de Derecho hay una concepción del orden ideal que se acerca al platonismo. Vela lo acentúa expresamente: «Nos consta con toda certeza que en este problema de los universales Del Vecchio es platónico, como es platónica su concepción del hombre partícipe de dos mundos: el ideal y el sensible, de los cuales es más real el ideal»" (p. 399; ob. cit., p. 241).

Si es cierta esta ascendencia platónica, revelada por un autor cuya obra denota una gran admiración por G. del Vecchio, resulta también ilustrativo citar a nuestro Rector de la Pontificia Universidad Católica Argentina, Monseñor Guillermo P. Blanco, en el párrafo final de un lejano, pero recordado trabajo: "Nota sobre el Derecho Natural" (en *Strena R. Trotta*, pp. 257-269) que dice así: "Una vuelta al iusnaturalismo escolástico debe hacerse con la eliminación de los elementos platónicos que se han incorporado a la filosofía jurídica a partir del Renacimiento. Toda forma de derecho natural que se conciba como composable con un derecho injusto, arguye una trasposición platónica, que deja intrínsecamente inmutada la materia social; el punto fundamental de partida debe ser la identidad aristotélico-tomista: *ius sive iustum*".

Sirva esta cita, que compartimos plenamente, como colofón a este trabajo, que ha excedido el mero comentario de la obra que nos dio pie para ello. Digamos por último que "El Criterio Jurídico en la Filosofía del Derecho de Giorgio del Vecchio", de Ariel David Busso, es una exposición clara y detallada de los principios filosóficos delvecchianos. Esperamos que la múltiple actividad pastoral, docente e investigativa de este autor no deje incumplido su propósito de la "futura exposición escrita" sobre la crítica a la filosofía del jusfilósofo italiano.

ALFREDO DI PIETRO